



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-010/2022

ACTOR: FERNANDO ONOFRE PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva por la que, por una parte, **se sobresee** en el juicio respecto de dos de los actos controvertidos por el actor, al haber presentado su demanda de forma extemporánea y, por la otra, **se confirma la elección** al cargo de titular de la delegación de La Loma Xicohténcatl, perteneciente al municipio de Tlaxcala, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil veintidós¹, el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala, emitió la convocatoria para la celebración de la elección al cargo de titulares de las delegaciones Adolfo López Mateos, El Sabinal, La Joya, Loma Bonita, San Isidro, Tlapancalco y La Loma Xicohtécatl, correspondientes al municipio de Tlaxcala.
3. **2. Registro de candidaturas.** En atención a la convocatoria antes mencionada, el veinticinco de enero, la autoridad responsable aprobó el registro de las candidaturas que participarían en el proceso respectivo.
4. **3. Jornada electoral.** El trece de febrero se celebró la jornada electoral, en la que se eligió a las y los titulares de las citadas delegaciones del municipio de Tlaxcala para el periodo comprendido del año dos mil veintidós al año dos mil veinticinco.
5. **4. Cómputo de resultados.** El catorce de febrero siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo de resultados de la elección al cargo de titular de cada una de las delegaciones antes mencionadas.
6. **5. Declaración de validez de la Elección.** El quince de febrero, el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala celebró sesión, a través de la cual declaró la validez de las elecciones al cargo de titular de las delegaciones que integran el municipio de Tlaxcala.

II. Juicio de la ciudadanía

7. **1. Demanda.** El diecisiete de febrero, inconforme con los resultados obtenidos en la elección al cargo de titular de la delegación La Loma Xicohtécatl, el actor presentó escrito de demanda ante la Secretaría del ayuntamiento de Tlaxcala, a través del cual promovía medio de impugnación a fin de controvertir dicha elección, así como diversas irregularidades en la convocatoria emitida con motivo de esta.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós.



8. **2. Recepción del medio de impugnación.** El veintidós de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Rosalba Salas Jaramillo, en su carácter de síndica del ayuntamiento de Tlaxcala, a través del cual remitió el referido medio de impugnación junto con su respectivo informe circunstanciado.
9. Asimismo, remitió las constancias con las que acreditaban haber realizado la publicitación correspondiente.
10. **3. Integración del expediente y turno ponencia.** Con las constancias descritas en el punto anterior, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-010/2022 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
11. **4. Radicación, admisión y requerimiento para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-010/2022, radicándolo en la primera ponencia y al advertir que contaba con los elementos necesarios, tuvo por admitido el mismo, a efecto de darle el trámite correspondiente.
12. Finalmente, en el referido acuerdo, se realizó un requerimiento para mejor proveer al Ayuntamiento de Tlaxcala; esto, para contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.
13. **5. Incumplimiento al requerimiento y segundo requerimiento.** En razón de que el ayuntamiento de Tlaxcala incumplió con el requerimiento mencionado en el punto anterior, mediante proveído de fecha dos de marzo se amonestó públicamente al presidente de dicho Ayuntamiento.
14. Asimismo, en dicho proveído se requirió nuevamente al ayuntamiento de Tlaxcala, para que remitiera la convocatoria emitida con motivo de la elección

al cargo de titulares de las diversas delegaciones que integran el municipio de Tlaxcala correspondiente a la presente anualidad.

15. **6. Cumplimiento al requerimiento y admisión de pruebas.** El cuatro de marzo, el magistrado instructor mediante acuerdo de esa fecha, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al ayuntamiento de Tlaxcala en atención a la documentación remitida por la síndica municipal del citado Ayuntamiento.
16. Por otro lado, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable.
17. **7. Nuevo Requerimiento.** El siete de marzo, se requirió a la responsable diversa documentación relacionada con la convocatoria de la elección controvertida, su publicación y difusión a la ciudadanía. Al que se dio cumplimiento el veintidós de marzo siguiente.
18. **8. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente resolver el presente juicio de la ciudadanía en el que se impugna la validez de la elección al cargo de titular de la delegación de la Loma Xicohtécatl, perteneciente al municipio de Tlaxcala del estado Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
20. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación



de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados

21. De análisis al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, es posible advertir que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

1) Incongruencias en el contenido de la convocatoria emitida con motivo de la elección de titulares de las delegaciones que integran el municipio de Tlaxcala correspondiente a la presente anualidad y falta de claridad en la misma.

De manera específica respecto a la declaración de la o el delegado electo por mayoría de votos establecido en el punto noveno; la cual, refiere que el cómputo de resultados de la elecciones de delegaciones municipales se llevará a cabo el catorce de febrero del presente año por la Secretaría del Ayuntamiento conforme a los resultados consignados en las actas de cómputo en las casillas instaladas, sujetándose a las bases establecidas en la convocatoria y de manera supletoria los principios rectores de la función electorales previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2) Compra y acarreo de votos de ciudadanos en favor del candidato Javier Sánchez García (en la elección de la delegación de La Loma Xicohtécatl).

3) La aprobación del registro del ciudadano Javier Sánchez García como candidato al cargo de titular de la delegación de La Loma Xicohtécatl por parte del la Secretaría del Ayuntamiento de Tlaxcala, aun y cuando la credencial para votar de dicho ciudadano se encontraba vencida.

4) La negativa de los funcionarios de casilla de no permitirle ejercer o coartarle su derecho al voto a los ciudadanos de la colonia Xicohtécatl,

² En lo subsecuente se le denominara Ley de Medios de Impugnación.

siendo que su credencial de elector estaba vigente y aparecía dentro del padrón de electores.

5) Los funcionarios de la casilla 0464 permitieron sufragar a los habitantes de la unidad habitacional Felipe Santiago Xicohtécatl, la cual pertenece a la comunidad de Acuitlapilco, así como, a ciudadanos de la comunidad de San Gabriel Cuahutla, generando con esto un fraude de la elección en favor del candidato Javier Sánchez García.

6) El día del cómputo de resultados, se hizo entrega a los representantes generales de los candidatos de un citatorio para el día lunes catorce de febrero a las 12:00 horas para llevar a cabo dicho cómputo; no obstante de ello, sin previo aviso y sin notificación se modificó dicho horario para el recuento de votos aproximadamente a las 16:00 horas, lo cual, dejó en estado de indefensión a todos los candidatos por medio de sus representantes generales.

Añadiendo que la ley electoral establece que los cómputos de resultados, se deberán llevar a cabo, el miércoles posterior al día de la elección.

7) Por último, el actor solicita se le reconozca como ganador del proceso de elección al cargo de titular de la delegación de La Loma Xicohtécatl, ya que, el día quince de febrero, fue publicada una nota periodística en la página 8, sección municipios, del diario de mayor circulación, escrita por el reportero Eduardo Tlachi, en la que, a petición del área de comunicación social del propio ayuntamiento de Tlaxcala, se mencionaba como virtual ganador de dicha elección al aquí actor.

22. Por lo que previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal estima que se debe declarar el sobreseimiento de diversos actos impugnados, al resultar improcedentes, tal y como se explica en el considerando siguiente.

TERCERO. Sobreseimiento

23. Como se advierte de lo anteriormente asentado, como parte de los actos que el actor controvierte, se encuentran, **por una parte**, una supuesta incongruencia en la convocatoria emitida con motivo de la elección impugnada, de manera específica, con referencia al punto noveno de la



misma; y **por la otra**, la aprobación del registro de la candidatura de un ciudadano, al señalar que su credencial para votar se encontraba vencida.

24. Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, respecto de los dos actos antes mencionados, se actualiza la prevista en los artículos 19 y 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada con posterioridad al plazo legal de cuatro días que se tenía para hacer; por lo que se debe sobreseer dentro del presente juicio respecto a dichos actos impugnados, tal y como se explica a continuación.
25. En efecto, artículo 19 de la citada ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.
26. Asimismo, en el artículo 24, fracción, inciso d) de esa misma Ley, se establece expresamente que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes si no se interponen dentro de los plazos previstos en ella.
27. Dicho lo anterior, en el presente asunto, como se mencionó, el actor controvierte, por una parte, una supuesta incongruencia en la convocatoria emitida con motivo de la elección impugnada, y por la otra, la aprobación del registro de la candidatura.
28. Así, por lo que respecta al agravio relacionado con la convocatoria, es de precisar que dicha convocatoria fue emitida el doce de enero y dada a conocer a la ciudadanía mediante cédula que se fijó en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento el doce y catorce de enero, respectivamente,

mientras que el diecisiete de enero se publicó dicha convocatoria en el periódico LA JORNADA.

29. Ahora bien, por cuanto hace a las candidaturas, estas fueron aprobadas el veinticinco de enero y notificadas a las y los ciudadanos que obtuvieron dicho carácter en esa misma fecha, mediante publicación que se realizó en los estrados físicos del ayuntamiento de Tlaxcala.

30. Por lo tanto, el plazo que tenía el actor para impugnar dichos actos, tomando en cuenta, la fecha ultima en que pudo haberse enterado, transcurrió de la siguiente manera:

Acto reclamado	Fecha de la emisión del acto impugnado	Inicio del plazo para impugnar	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación de la demanda
Publicación de la convocatoria	Diecisiete de enero	Dieciocho de enero	Veintiuno de enero	Diecisiete de febrero
Aprobación de registro de candidaturas	Veinticinco de enero	Veintiséis de enero	Treinta y uno de enero (Sin contar los días veintinueve y treinta por ser sábado y domingo)	

31. Como podemos observar, en ambos actos, en el momento en que el actor presentó su escrito de demanda, el plazo para poder impugnarlos ya había fenecido, pues como se mencionó, la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se tiene conocimiento del acto impugnado.

32. Así, por lo que se refiere a las posibles irregularidades de la convocatoria, tenía como fecha límite para poder impugnar, el veintiuno de enero y por lo



que respecta a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, este, su plazo para impugnar feneció el treinta y uno de enero.

33. Por lo tanto, al haberse presentado su demanda el día diecisiete de febrero, es evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del actor, por lo que respecta a los actos antes mencionados.

34. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de demanda que dio origen al presente asunto de forma extemporánea a efecto de controvertir, por una parte, una supuesta incongruencia en la convocatoria emitida con motivo de la elección impugnada y por la otra, la aprobación del registro de la candidatura de un ciudadano, lo procedente es **sobreseer en el juicio, únicamente por lo que hace a dichos actos.**

35. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Una vez expuesto lo anterior, se estima que, por lo que respecta al resto de actos impugnados, el presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

36. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violados.

37. **b) Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.

38. La parte actora controvierte diversos actos relacionados con la jornada electoral, así como al cómputo de resultados. Por lo que, si la jornada electoral tuvo verificativo el día trece de febrero y el cómputo de resultados

el catorce siguiente, su plazo para impugnar transcurrió de la siguiente manera:

Origen de los actos impugnados	Fecha en que se desarrolló el acto	Inició del plazo para impugnar	Conclusión del plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda
Jornada electoral	Trece de febrero	Catorce de febrero	Diecisiete de febrero	Diecisiete de febrero
Sesión de cómputo	Catorce de febrero	Quince de febrero	Dieciocho de febrero	

39. Por lo tanto, tal y como se desprende de los datos asentados en la tabla anterior, el actor presentó su escrito de demanda dentro del plazo legal que tenía para tal efecto, de ahí que se considere que el presente requisito se encuentre debidamente cumplido.

40. **c) Interés jurídico y legitimación.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para impugnar los actos derivados de la elección al cargo de titular de la delegación La Loma Xicohtécatl, al haber participado en dicha elección con el carácter de candidato; esto, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

41. **d) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo, por virtud del cual, el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Planteamiento del caso

42. Una vez expuesto lo anterior, en el presente juicio, el análisis de fondo corresponderá únicamente por los siguientes agravios y/o actos impugnados:

1) Compra y acarreo de votos de ciudadanos en favor del candidato Javier Sánchez García.



- 2) La negativa de los funcionarios de casilla de permitir que los ciudadanos de la colonia Xicohtécatl, emitieran su voto, aun y cuando su credencial de elector estaba vigente y aparecían dentro del padrón de electores.
- 3) Los funcionarios de la casilla 0464 permitieron sufragar a los habitantes de la unidad habitacional Felipe Santiago Xicohtécatl, la cual pertenece a la comunidad de Acuitlapilco, así como, a ciudadanos de la comunidad de San Gabriel Cuahutla, generando con esto, un fraude de la elección en favor del candidato Javier Sánchez García.
- 4) El día de la sesión cómputo de resultados, se hizo entrega a los representantes generales de las y los candidatos de un citatorio para el día lunes catorce de febrero a las doce horas a efecto de llevar cabo dicha sesión; no obstante de ello, sin previo aviso y sin notificación se modificó dicho horario para el recuento de votos aproximadamente a las dieciséis horas, lo cual, dejó en estado de indefensión a todas las u los candidatos.

Añadiendo que la ley electoral establece que los cómputos de resultados se deberán llevar a cabo, el miércoles posterior al día de la elección.

- 5) Por último, el actor solicita se le reconozca como ganador del proceso de elección de delegado de La Loma Xicohtécatl, ya que el día quince de febrero, en el diario de mayor circulación, se publicó una nota periodística en la página 8, sección municipios, escrita por el reportero Eduardo Tlachi a solicitud del área de comunicación social del ayuntamiento de Tlaxcala, en la que se mencionó como virtual ganador de dicha elección al aquí actor a solicitud del área de comunicación social del ayuntamiento de Tlaxcala.

43. Por lo tanto, a continuación se analizarán los actos antes enlistados por el actor en su escrito de demanda en forma de agravios, ya que el actor no realiza manifestación diversa a las antes enlistadas; sin embargo, este Tribunal considera que dichas manifestaciones son suficientes para poder analizar los actos de los que se queja.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **4/99**³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, establece que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

1. Agravios de la parte actora

1.1 Agravios genéricos

45. De los agravios expuestos por la parte actora, se considera que, los marcados con los incisos **1), 2) y 3)** resultan **inoperantes**, por tratarse de agravios genéricos, en los que no se precisan los motivos o razones en las que se sustente alguna causal de nulidad respecto de la elección impugnada, como se expone a continuación.
46. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



47. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**⁴, emitida por la referida Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

48. Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, resulta imprescindible que estos precisen los hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado les causa algún perjuicio en su esfera jurídica.
49. De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

50. Así, respecto de los agravios que se consideran genéricos, la parte alega lo siguientes:

1) Compra y acarreo de votos de ciudadanos en favor del candidato Javier Sánchez García.

2) La negativa de los funcionarios de casilla de no permitirle y coartarle su derecho al voto a los ciudadanos de la colonia Xicohtécatl, siendo que la credencial de elector estaba vigente y aparecía dentro del padrón de electores.

3) Los funcionarios de la casilla 0464 permitieron sufragar a los habitantes de la unidad habitacional Felipe Santiago Xicohtécatl, perteneciente a la comunidad de Acuitlapilco, así como, a ciudadanos acarreados de la comunidad de San Gabriel Cuahutla, generando con esto, un fraude de la elección en favor del candidato Javier Sánchez García.

51. Siendo lo anterior, la única manifestación que realiza en su escrito de demanda a fin de controvertir las citadas irregularidades.

52. En ese sentido, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **1)**, el actor no precisa en la demanda, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la presunta compra y acarreo de votos de ciudadanos en favor del candidato Javier Sánchez García, ni tampoco aporta medio probatorio alguno que permita justificar su dicho.

53. Por lo que hace al agravio mencionado en el inciso **2)**, el actor refiere una supuesta negativa por parte de los funcionarios de casilla de permitirle votar a diversos ciudadanos, aun y cuando contaban con credencial para votar vigente y aparecían dentro del padrón de electores.

54. Sin embargo, al igual que el agravio anterior, no señala en cuál de las tres casillas en las que se recibió la votación respecto de la elección impugnada acontecieron los hechos; asimismo, tampoco menciona los nombres de aquellos ciudadanos y/o ciudadanas que no se les permitió votar, ni aporta medio probatorio alguno para sustentar su afirmación.



55. Caso similar acontece con el agravio identificado con el inciso **3)**, en el que el actor refiere que los funcionarios de la casilla 0464 permitieron sufragar a los habitantes de la unidad habitacional Felipe Santiago Xicohténcatl, perteneciente a la comunidad de Acuitlapilco, así como, a ciudadanos de la comunidad de San Gabriel Cuahutla, generando con esto un fraude de la elección en favor del candidato Javier Sánchez García.
56. Tal y como se desprende de dicha manifestación, el actor se limita a señalar que de manera indebida se permitió votar a ciudadanos de otras comunidades, sin que exprese a qué ciudadanos y/o ciudadanas se refiere, ni el número total de ellos.
57. De ahí que, a juicio de este Tribunal, los agravios en mención se tratan de meras alegaciones vagas y genéricas, carentes de sustento probatorio alguno.
58. En efecto, al haber sido omisa la parte actora en narrar los hechos en los que descansa su pretensión y aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas, es que se considera que en el presente asunto se carece de la materia misma de la prueba por cuanto hace a los agravios antes enlistados.
59. Considerar lo contrario, permitiría que, de manera indebida, con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades en la elección que se impugne.
60. Lo cual, generaría que, a través de esos medios probatorios recabados por este Tribunal, no aportados por la parte actora, se puedan conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no hechas valer de manera clara y precisa.

61. En consecuencia, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Admitir lo contrario implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
62. Y si bien, el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso concreto el actor haya relatado hecho alguno en su escrito de demanda.
63. De modo que lo establecido en el citado artículo no implica una regla general y absoluta, ya que no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados o bien, caer en el extremo de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.
64. Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **9/2002**⁵, estableció que corresponde a los y las promoventes cumplir invariablemente con la carga procesal de la afirmación; es decir, estos deben realizar la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos

⁵ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial



que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

65. En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que, por lo que hace a los planteamientos anteriormente enlistados, mismos que el actor señala como agravios, se trata de planteamientos genéricos y deficientes, de los cuales no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora; por lo tanto, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichos agravios como **inoperantes**.

66. Sirve de apoyo, lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**⁶, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

67. Finalmente, es preciso mencionar que no causa afectación jurídica alguna al promovente el hecho de que los planteamientos antes enlistados se hayan analizado en conjunto, ya que todos fueron estudiados⁷.

1.2 Agravio relacionado con la sesión de cómputo

⁶ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior, número **4/2000**, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine **en su conjunto**, separándolos **en** distintos grupos, o **bien** uno por uno y **en** el propio orden de su exposición o **en orden** diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

68. Refiere el actor que se hizo entrega a los representantes de las y los candidatos un citatorio a través de cual, se les convocó para el día lunes catorce de febrero a las doce horas con motivo de la celebración de la sesión de cómputo. No obstante de ello, sin previo aviso y sin notificación, se modificó el horario para el recuento de votos, realizándose a las dieciséis horas, con lo cual se dejó en estado de indefensión a todas las candidaturas por medio de sus representantes generales.
69. Añadiendo la parte actora que, de conformidad con la ley electoral, los cómputos de resultados, se deberán llevar a cabo, el miércoles posterior al día de la elección.
70. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio, **resulta infundado**, tal y como se expone a continuación.
71. En efecto, el actor se limita únicamente a decir que a los representantes de las candidaturas les fue entregado un citatorio a través del cual eran convocados a la sesión de cómputo, misma que, según su dicho, se celebraría el catorce de febrero a las doce horas, horario que, sin previo aviso, fue modificado para llevarse a cabo a las dieciséis horas.
72. Sin embargo, no aporta a su escrito de demanda dicho citatorio o probanza alguna relacionada con el mismo; por lo contrario, obra en el expediente copia certificada del acta elaborada con motivo de la sesión de cómputo de resultados de la elección al cargo de titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala⁸, de la cual se puede desprender que la sesión de cabildo tuvo verificativo en el horario en que refiere el actor fueron citados originalmente; además de que, en la misma, estuvo presente el representante del aquí actor.
73. En efecto, del contenido de dicha acta se puede apreciar, en primer lugar, que la misma se llevó a cabo en el salón de sesiones ubicado dentro de las

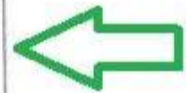
⁸ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.



instalaciones del ayuntamiento de Tlaxcala el día catorce de febrero, dando inicio formal con la sesión de cómputo a las doce horas con cuarenta minutos.

- 74. Por lo que, si bien, dicha sesión inició cuarenta minutos posterior de la hora en que refiere el actor fueron citados los representantes de las candidaturas, ello no impactó en nada de manera sustancial con el desarrollo de la misma, al haberse desarrollado sin imprevisto alguno y dentro de un margen temporal razonable entre la hora que se tenía previsto diera inicio y la hora en que formalmente inició.
- 75. Aunado a que, como se mencionó, durante la celebración de dicha sesión, estuvo presente el representante del actor, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS	REPRESENTANTE DE LUIS RICARDO SANTIESTEBAN PEREZ	LOMA XICOHTENCATI	PRESENTE
ANGEL FLORES SALAZAR	REPRESENTANTE ZIUL PEREZ PLUMA	LOMA XICOHTENCATI	
VICTOR ASCENCION ARENAS CERVANTES	REPRESENTANTE FERNANDO ONOFRE PEREZ	LOMA XICOHTENCATI	PRESENTE



- 76. De igual manera, del contenido del acta en mención, no se advierte evidencia de que el representante del actor haya realizado manifestación alguna durante el cómputo de resultados de la elección impugnada o bien, en algún otro punto de la sesión.
- 77. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la sesión de resultado de cómputos de la elección al cargo de titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala, sí dio inicio dentro del horario que refiere fueron citados los representantes de las candidaturas, aunado a que se encuentra acreditado que su representante estuvo presente en dicha sesión.
- 78. En ese tenor, en ningún momento se encontró en un estado de indefensión o bien, en desventaja en comparación del resto de las candidatas y/o

candidatos, pues al estar presente el representante del actor en la sesión de cómputos, pudo, de ser el caso, realizar las manifestaciones que considerara convenientes respecto de lo que se desarrollaba en dicha sesión o bien, presentar sus escritos de inconformidad, lo cual no aconteció.

79. De ahí que, al no haberse acreditado que el actor se hubiere encontrado en un estado de indefensión con motivo de la sesión del cómputo de resultados de la elección impugnada, ni este, hubiere aportado probanza alguna con la que acreditada dicha circunstancia, es que se considera, por esta parte, **infundado** su agravio.
80. Ahora bien, por lo que respecta al planteamiento del actor consistente en que la sesión de cómputos no debió realizarse el día lunes catorce de febrero, es decir, un día después de celebrada la elección impugnada, sino que, de conformidad con la ley electoral, los cómputos de resultados se debieron llevar a cabo, el miércoles posterior al día de la elección, también se considera **infundado**.
81. En efecto, si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 241, fracción I, establece que, el miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, lo cierto es que dicha disposición no podía ser aplicada durante el desarrollo de la elección impugnada.
82. Ello, porque se trata de una elección de tipo diverso a las regulada por dicho precepto normativo, pues el mismo, corresponde a una de las etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.
83. Lo anterior, excluye a las elecciones que se celebren por el sistema de usos y costumbres, así como a aquellas organizadas por una autoridad distinta a los órganos electorales constitucional y legalmente facultada para organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios antes mencionados.



84. Ello, porque este tipo de elecciones, a diferencia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, están sujetos a las reglas y requisitos que establezca el órgano o autoridad que, en su caso, organice la elección de que se trate.
85. Por lo tanto, las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pueden ser utilizadas como reglas supletorias si el órgano o autoridad que tenga a su cargo la organización de la elección así lo considera, más no de forma impositiva.
86. Pues como se dijo, dichas reglas son aplicables invariablemente, para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios realizados, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.
87. Además de que, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 124, párrafo segundo, establece la facultad de los ayuntamientos para reglamentar todos los actos previos de la elección de sus respectivas delegaciones, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.
88. En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable, haya establecido como fecha para realizar el cómputo de resultados el día catorce de febrero, es decir, un día posterior a la celebración de la jornada electoral, se encuentra debidamente apegado a derecho, pues dicha determinación se encuentra amparada por la facultad que le confiere la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

1.3 Reconocimiento del actor como candidato electo

89. Finalmente, el actor refiere que debe ser reconocido como ganador del proceso de la elección al cargo de titular de la delegación de La Loma Xicohtécatl, ya que, el día quince de febrero en el diario de mayor circulación

se publicó una nota periodística, a solicitud del área de comunicación social del ayuntamiento de Tlaxcala, en la que se mencionó como virtual ganador de dicha elección al aquí actor.

90. Al respecto, este Tribunal considera que dicho planteamiento es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.
91. En primer lugar, es preciso mencionar que el actor no aporta probanza alguna que permita tener por acreditado que, en efecto, se hubiere realizado la publicación a que hace referencia, ni tampoco justifica haberla solicitado y que, no le hubiere sido entregada previo a la presentación de su demanda.
92. No obstante de ello, lo infundado radica en que a pesar de que resultara cierto lo alegado y la nota periodística a que hace referencia el actor, se hubiere publicado en algún medio de comunicación ya sea impreso o digital, ello no implicaría por sí mismo, la generación de un derecho adquirido por el actor.
93. Es decir, ni dicha publicación ni cualquier otro tipo de comunicado o declaratoria diversa a la emitida por la autoridad facultada para ello, con motivo los resultados obtenidos en la elección de mérito, se le puede dar los efectos jurídicos que pretende el actor.
94. En ese sentido, la única declaratoria válida de algún candidato o candidata electa, es la que se realice con motivo del acto previamente establecido para tal efecto, siendo para el caso concreto, la sesión de cómputo de resultados establecida en la convocatoria emitida por el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala.
95. En consecuencia, suponiendo sin conceder que la nota periodística a que hace referencia el actor, se hubiere publicado en los términos que relata, esto no podía considerarse como una declaratoria de validez o probanza alguna que le otorgara el derecho de ejercer el cargo de delegado de la Loma Xicohtécatl, tal y como pretende, de ahí lo **infundado** del planteamiento del actor.

2. Determinación sobre la validez de la elección impugnada



96. Al haberse declarado el **sobreseimiento** en el juicio, por una parte, respecto de los actos relacionados con la supuesta incongruencia en la convocatoria emitida con motivo de la elección impugnada, y por la otra, la aprobación del registro de la candidatura de un ciudadano; así como **infundados e inoperantes** los **agravios** que fueron motivo del estudio de fondo del presente asunto, **lo procedente es declarar la validez de la elección al cargo titular de la delegación de La Loma Xicohténcatl**, perteneciente al municipio de Tlaxcala, celebrada el pasado trece de febrero, en lo que fue materia de la impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de juicio.

Notifíquese al **actor** de manera persona en el domicilio que señaló para tal efecto y **por oficio** al **ayuntamiento de Tlaxcala**, en su domicilio oficial y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil